

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

A. CONCLUSIONES

8.1 Tras haber examinado las objeciones preliminares de la Unión Europea, llegamos a las siguientes conclusiones:

- a) las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 10 del artículo 6 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo" están comprendidas en nuestro mandato;
- b) la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al análisis de la relación causal en la reconsideración por expiración está comprendida en nuestro mandato;
- c) las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping con respecto a la adecuación de la explicación de las determinaciones en la investigación inicial y la reconsideración por expiración están comprendidas en nuestro mandato;
- d) la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping con respecto a la determinación del derecho inferior en la investigación inicial está comprendida en nuestro mandato; y
- e) el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping no impone a las autoridades investigadoras de los Miembros de la OMC, en las investigaciones antidumping, obligaciones que pudieran estar sujetas a una constatación de infracción y, por consiguiente, desestimamos todas las alegaciones de infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping formuladas por China.

8.2 Habida cuenta de las constataciones que hemos expuesto en las secciones anteriores de nuestro informe, llegamos a la conclusión de que China ha establecido que la Unión Europea actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a) el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC por lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo";
- b) el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en su aplicación" en la investigación inicial;
- c) el párrafo 2.2 iii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la determinación de la cuantía de los gastos administrativos, de venta y de carácter general y de los beneficios para Golden Step en la investigación inicial;
- d) el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en relación con la investigación inicial por lo que respecta a:

- i) la respuesta no confidencial al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra; y
 - ii) las declaraciones de apoyo que faltan;
- e) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la investigación inicial por lo que respecta a:
- i) los datos sobre la producción de cada productor nacional correspondientes al primer trimestre de 2005;
 - ii) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
 - iii) la respuesta no confidencial al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra; y
 - iv) las declaraciones de apoyo que faltan;
- f) el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la reconsideración por expiración por lo que respecta a:
- i) las respuestas no confidenciales al formulario de legitimación de cuatro productores de la UE;
 - ii) el cuadro C4 de la respuesta de la empresa H al cuestionario; y
 - iii) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales de algunos productores al cuestionario relativo al país análogo;
- g) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la reconsideración por expiración por lo que respecta a:
- i) determinada información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración;
 - ii) las declaraciones de apoyo; y
 - iii) la sección B2 de la respuesta no confidencial de la empresa F al cuestionario.

8.3 Habida cuenta de las constataciones que hemos expuesto en las secciones anteriores de nuestro informe, llegamos a la conclusión de que China **no** ha establecido que la Unión Europea actuó de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

- a) el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al examen de los cuatro productores chinos que solicitaron un trato individual en la investigación inicial;
- b) el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 10.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el apartado a) ii) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China y los apartados e) y f) del párrafo 151 del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de China por lo que respecta al examen de las solicitudes del trato de economía de

mercado de los productores exportadores chinos no incluidos en la muestra que cooperaron en la investigación inicial;

- c) el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la selección de la muestra para la determinación de la existencia de dumping en la investigación inicial;
- d) el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al procedimiento de selección del país análogo y a la selección del Brasil como país análogo en la reconsideración por expiración;
- e) los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 por lo que respecta al procedimiento de selección del país análogo y a la selección del Brasil como país análogo en la investigación inicial;
- f) el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al sistema de números de control del producto (NCP) utilizado por la Comisión en la reconsideración por expiración;
- g) el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 por lo que respecta al sistema de NCP utilizado y al ajuste para tener en cuenta la calidad del cuero realizado por la Comisión en la investigación inicial;
- h) el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 de ese mismo Acuerdo, por lo que respecta al calzado deportivo de tecnología especial (STAF) en la investigación inicial;
- i) el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 por lo que respecta al procedimiento de selección de la muestra y a la selección de la muestra para el análisis del daño en la investigación inicial y en la reconsideración por expiración;
- j) el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al procedimiento de selección de la muestra y a la selección de la muestra para la determinación de la existencia del daño en la reconsideración por expiración;
- k) el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la determinación de llevar a cabo una evaluación acumulativa en la investigación inicial;
- l) el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la constatación de probabilidad de continuación o repetición del daño en la reconsideración por expiración;
- m) los párrafos 4, 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la evaluación de los indicadores de daño en la investigación inicial;
- n) los párrafos 5 y 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la determinación de la relación causal en la investigación inicial;
- o) el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el apartado a) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China por lo que respecta a los formularios

de solicitud del trato de economía de mercado y del trato individual en la investigación inicial;

- p) el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a las respuestas no confidenciales a los cuestionarios sobre el daño y sobre el interés de la Unión de determinados productores de la UE incluidos en la muestra en la reconsideración por expiración;
- q) el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente o independientemente, el párrafo 2 del artículo 6 de ese mismo Acuerdo, por lo que respecta a determinada información en la investigación inicial y en la reconsideración por expiración;
- r) el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente o independientemente, el párrafo 2 del artículo 6 de ese mismo Acuerdo, en relación con la investigación inicial por lo que respecta a:
 - i) los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación, los productores de la UE incluidos en la muestra y todos los productores de que se tenía conocimiento;
 - ii) el método y los datos utilizados para seleccionar la muestra de productores de la UE;
 - iii) los ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios;
 - iv) determinada información contenida en la reclamación;
 - v) determinada información contenida en la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005; y
 - vi) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
- s) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente o independientemente, el párrafo 2 del artículo 6 de ese mismo Acuerdo, en relación con la investigación inicial por lo que respecta a:
 - i) determinada información contenida en la reclamación;
 - ii) determinada información contenida en la nota para el expediente de fecha 6 de julio de 2005; y
 - iii) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
- t) el párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente o independientemente, el párrafo 2 del artículo 6 de ese mismo Acuerdo, en relación con la investigación inicial por lo que respecta a determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;

- u) el párrafo 5 del artículo 6 en relación con la reconsideración por expiración por lo que respecta a:
 - i) los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación y los productores de la UE incluidos en la muestra en la reconsideración y los productores de la UE incluidos en la muestra en la investigación inicial que rellenaron el cuestionario sobre el interés de la Unión en la reconsideración;
 - ii) determinada información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración y en las comunicaciones de la CEC;
 - iii) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
 - iv) las respuestas no confidenciales de determinados productores de la UE al cuestionario sobre el interés de la Unión;
 - v) determinada información contenida en las declaraciones de apoyo; y
 - vi) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales de algunos productores al cuestionario relativo al país análogo;
- v) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la reconsideración por expiración por lo que respecta a:
 - i) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
 - ii) determinada información contenida en la solicitud de reconsideración por expiración y en las comunicaciones de la CEC;
 - iii) las respuestas no confidenciales de determinados productores de la UE al cuestionario sobre el interés de la Unión; y
 - iv) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales de algunos productores al cuestionario relativo al país análogo;
- w) el párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la reconsideración por expiración por lo que respecta a:
 - i) los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación y los productores de la UE incluidos en la muestra en la reconsideración y los productores de la UE incluidos en la muestra en la investigación inicial que rellenaron el cuestionario sobre el interés de la Unión en la reconsideración; y
 - ii) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
- x) el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la reconsideración por expiración por lo que respecta a:

- i) los nombres de los reclamantes, los que apoyaban la reclamación y los productores de la UE incluidos en la muestra en la reconsideración y los productores de la UE incluidos en la muestra en la investigación inicial que rellenaron el cuestionario sobre el interés de la Unión en la reconsideración; y
 - ii) determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra;
- y) el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la no aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento en la reconsideración por expiración;
 - z) el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al tiempo dado para la presentación de observaciones sobre la información final adicional en la investigación inicial;
 - aa) el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping en relación con la información y las explicaciones dadas respecto de cuestiones específicas en la investigación inicial y en la reconsideración por expiración; y
 - bb) los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al establecimiento y percepción de derechos antidumping en la investigación inicial;

8.4 Habida cuenta de las constataciones que hemos expuesto en los párrafos 8.2 y 8.3 *supra*, nos abstenemos, basándonos en el principio de economía procesal, de formular constataciones con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo de las siguientes disposiciones:

- a) los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 por lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en sí mismo";
- b) el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base "en su aplicación" en la investigación inicial;
- c) el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la respuesta al cuestionario de un productor de la UE incluido en la muestra, las declaraciones de apoyo que faltan y determinada información contenida en las respuestas no confidenciales al cuestionario de los productores de la UE incluidos en la muestra, en la investigación inicial;
- d) el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a las respuestas no confidenciales de cuatro productores de la UE al formulario de legitimación y por lo que respecta al cuadro C4 de la respuesta al cuestionario del productor de la UE incluido en la muestra (empresa H), en la reconsideración por expiración;
- e) el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a determinada información contenida en las respuestas no confidenciales de algunos productores al cuestionario relativo al país análogo en la reconsideración por expiración; y

- f) el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la investigación inicial y la reconsideración por expiración.

B. RECOMENDACIÓN

8.5 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de dicho Acuerdo. Por consiguiente, concluimos que la Unión Europea, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre la OMC, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para China de dichos Acuerdos.

8.6 El 28 de marzo de 2011, la Unión Europea informó al Grupo Especial de que el 31 de marzo de 2011 se suprimirían las medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China que estaban en litigio en la presente diferencia y le pidió que se abstuviera de formular una recomendación en virtud de la primera frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD con respecto a las medidas expiradas.¹⁷⁸⁶ China no puso en duda que las medidas antidumping expirarían según había indicado la Unión Europea. Sin embargo, China se opone a la petición de la Unión Europea de que el Grupo Especial se abstenga de formular una recomendación y señala que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece que "[c]uando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese Acuerdo".¹⁷⁸⁷ Además, China señala la función general que asigna a los grupos especiales el artículo 11 del ESD. China también toma nota de que el Anuncio de expiración indica que la Comisión consideró que "procedía supervisar durante un año la evolución de las importaciones de calzado" procedentes de China, y afirma que ésta es una medida "sumamente excepcional, que de hecho prolonga determinados efectos de las medidas impugnadas más allá del período de aplicación de los derechos antidumping". China afirma que "tiene un interés jurídico en obtener constataciones del Grupo Especial, [y] también en que el Grupo Especial formule una *recomendación*, a fin de evitar que se repitan en el futuro las medidas expiradas y conseguir que se elimine la supervisión de las importaciones de calzado."¹⁷⁸⁸ China recuerda además que la otra medida en litigio en la presente diferencia, el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base de la Unión Europea, sigue vigente, y que ha solicitado al Grupo Especial que sugiera que "la Unión Europea ... reembolse los derechos antidumping pagados hasta ahora sobre las importaciones del producto afectado procedentes de China".¹⁷⁸⁹

8.7 Es indudable que dos de las medidas en litigio en la presente diferencia, el Reglamento de reconsideración y el Reglamento definitivo, expiraron el 31 de marzo de 2011. En estas

¹⁷⁸⁶ Carta de la Unión Europea, de fecha 29 de marzo de 2011, página 1, donde se hace referencia al Anuncio de expiración de determinadas medidas antidumping, *Diario Oficial de la Unión Europea* C 82/4, de 16 de marzo de 2011, y se citan el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos* ("*República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*"), WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R, párrafos 7.363, 7.393 y 7.419; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*"), WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafos 81 y 129.

¹⁷⁸⁷ Carta de China, de fecha 30 de marzo de 2011, página 1 (no se reproducen las notas de pie de página, el subrayado es de China).

¹⁷⁸⁸ Carta de China, de fecha 30 de marzo de 2011, página 2 (las cursivas figuran en el original). A este respecto, China afirma que, si el Grupo Especial concluyera que las medidas eran incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea, ésta "tendría necesariamente que interrumpir de inmediato la supervisión de las importaciones de calzado prevista en el [Anuncio de expiración]". *Ibid.*, nota 4.

¹⁷⁸⁹ Carta de China, de fecha 30 de marzo de 2011, página 3.

circunstancias, concluimos que no existe ningún fundamento para recomendar que la medida expirada se "ponga en conformidad" según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD. Observamos que el Órgano de Apelación y grupos especiales han adoptado este criterio en varios informes.¹⁷⁹⁰ De hecho, en un caso, el Órgano de Apelación criticó expresamente a un Grupo Especial por formular una recomendación con respecto a una medida que, según había constatado dicho Grupo Especial, ya no existía, y el propio Órgano de Apelación se abstuvo de formular una recomendación en ese caso.¹⁷⁹¹ No estamos de acuerdo con la opinión de China según la cual la supervisión por la Comisión de las importaciones de calzado procedentes de China "prolonga determinados efectos" de las medidas expiradas. A lo sumo, esa supervisión es una medida distinta, que puede ser objeto de una nueva diferencia si un Miembro considera que es incompatible con una disposición del Acuerdo Antidumping o de otro acuerdo abarcado. Sin embargo, a nuestro juicio esta supervisión no es suficiente para establecer que podríamos, o deberíamos, formular una recomendación con respecto a las medidas expiradas. El hecho de que China haya pedido al Grupo Especial que haga una sugerencia en el marco de la segunda oración del párrafo 1 del artículo 19 no afecta a nuestra conclusión. En primer lugar, como exponemos más adelante con mayor detalle, es evidente que los grupos especiales tienen facultades discrecionales para decidir si hacen o no una sugerencia. Además, al menos un Grupo Especial ha concluido que, si no se ha formulado ninguna recomendación al OSD sobre una alegación en litigio, no se puede hacer sugerencias en virtud del párrafo 1 del artículo 19.¹⁷⁹² Adoptamos el mismo criterio en este caso.

¹⁷⁹⁰ Informes del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Segundo recurso del Ecuador al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS27/AB/RW2/ECU, adoptado el 11 de diciembre de 2008, y Corr.1/*Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Ecuador II)/CE - Banano III (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)"),* WT/DS27/AB/RW/USA y Corr.1, adoptado el 22 de diciembre de 2008, párrafo 479 ("Dado que la medida en litigio en la presente diferencia no existe ya, no formulamos ninguna recomendación al OSD de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD"); informe del Grupo Especial, *Tailandia - Medidas aduaneras y fiscales sobre los cigarrillos procedentes de Filipinas ("Tailandia - Cigarrillos (Filipinas)"),* WT/DS371/R, distribuido a los Miembros de la OMC el 15 de noviembre de 2010 [apelación en curso], párrafo 8.8 ("No formulamos ninguna recomendación con respecto al Aviso de MRSP de diciembre de 2005 por cuanto es un hecho no controvertido que ese Aviso ha expirado y no sigue existiendo a los efectos del párrafo 1 del artículo 19 del ESD."); e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinadas medidas que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China ("Estados Unidos - Aves de corral (China)"),* WT/DS392/R, adoptado el 25 de octubre de 2010, párrafo 8.7 ("dado que la medida en litigio -el artículo 727- ha expirado, no recomendamos al OSD que pida a los Estados Unidos que pongan la medida pertinente en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo MSF y del GATT de 1994").

¹⁷⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*, párrafos 80, 81 y 129 ("[el] Grupo Especial ... ha constatado, por una parte, que 'la Medida del 3 de marzo ya no está vigente' y, por otra, ha recomendado 'que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les impone el Acuerdo sobre la OMC'. ... existe una evidente incompatibilidad entre la constatación del Grupo Especial en el sentido de que 'la Medida del 3 de marzo ya no está vigente' y su ulterior recomendación de que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan su Medida del 3 de marzo en conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. **El Grupo Especial ha incurrido en error al recomendar que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan en conformidad con las obligaciones que le impone la OMC una medida que el Grupo Especial ha constatado que ya no está vigente.** ... Dado que hemos confirmado la constatación del Grupo Especial de que la Medida del 3 de marzo, que es la medida en litigio en la presente diferencia, ya no está vigente, no formulamos ninguna recomendación al OSD de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.") (sin negritas en el original).

¹⁷⁹² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México ("Estados Unidos - Acero inoxidable (México)"),* WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS344/AB/R, párrafo 8.5 ("Señalamos que en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD un grupo especial tiene facultades

8.8 Por consiguiente, la única medida respecto de la cual formulamos una recomendación es el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, tras haber constatado que la Unión Europea actuó de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, del Acuerdo sobre la OMC y del GATT de 1994, según se expone más arriba, recomendamos que la Unión Europea ponga esta medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de esos Acuerdos.

8.9 China pide al Grupo Especial que recomiende que el OSD solicite a la Unión Europea la retirada del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento antidumping de base.

8.10 El párrafo 1 del artículo 19 establece lo siguiente:

"Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas." (no se reproduce la nota de pie de página)

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 19, los grupos especiales "recomendarán" que el Miembro que, según se ha constatado, ha actuado de manera incompatible con una disposición de un acuerdo abarcado "ponga [la medida] en conformidad", y "podrán" sugerir la forma en que el Miembro podría aplicar esa recomendación. Por consiguiente, los grupos especiales no están obligados a hacer una sugerencia en caso de que no estimen adecuado hacerlo.¹⁷⁹³

8.11 Observamos también que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, en el que se prescribe que los Miembros informarán al OSD sobre la aplicación de las recomendaciones de los grupos especiales y el Órgano de Apelación, establece lo siguiente:

"En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD." (no se reproduce la nota de pie de página).

8.12 Grupos especiales anteriores han subrayado que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD confiere en primera instancia al Miembro declarado infractor la facultad de decidir el medio de aplicación.¹⁷⁹⁴ En el presente caso, aunque hemos constatado que la medida impugnada es incompatible en varios aspectos con el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre la OMC y el GATT de 1994, no consideramos adecuado formular una sugerencia con respecto a la aplicación de nuestra recomendación, y por consiguiente denegamos la solicitud de China en este sentido.

discrecionales para ("podrá") sugerir la forma en que un Miembro podría aplicar la recomendación de que el Miembro de que se trate ponga la medida en conformidad con el Acuerdo abarcado en cuestión. No obstante, no habiendo formulado recomendaciones al OSD sobre las alegaciones de México con respecto a las cuales México solicita una sugerencia, no podemos formular, y no formulamos, ninguna sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD en las presentes actuaciones.").

¹⁷⁹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 189.

¹⁷⁹⁴ Por ejemplo, informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 8.8; e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 8.13.